

Los antecedentes históricos del Doctorado
Juan Manuel Martín García
Universidad de Granada
22 de noviembre de 2021

Rectora Magnífica de la Universidad de Granada, querida Pilar, compañeros y compañeras del equipo de gobierno, señor Defensor Universitario, señora Inspectora Jefa, decanos, decanas, directores y directoras de centros, directora de la Escuela Internacional de Posgrado, que tanto me acompaña en esta aventura de la gestión de la docencia universitaria, y directores de las Escuelas de Doctorado de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas y de Ciencias de la Salud (aprovecho para excusar la asistencia del Director de la Escuela de Doctorado de Ciencias, Tecnologías e Ingenierías que no nos puede acompañar por encontrarse fuera de Granada), demás asistentes y, sobre todo, doctores y doctoras que vais a ser investidos en este acto de una profunda carga académica e institucional, buenos días, bienvenidos y gracias por asistir.

La ocasión que nos reúne esta mañana es intensamente feliz. En primer lugar, porque recuperamos uno de los momentos con los que mejor se identifica la Universidad de Granada, y cualquier universidad, al inicio de cada curso, el de la investidura de los nuevos y nuevas doctores y doctoras pero que, sin embargo, la pandemia y sus terribles efectos a lo largo de estos más de dieciocho meses, ha impedido que haya podido celebrarse al mismo tiempo que tenía lugar el solemne acto de apertura del curso académico.

Y, en segundo lugar, a título personal, por la oportunidad que me brinda la Rectora de poder dirigirme a todos y todas vosotros y vosotras. Es por ello que quisiera empezar reproduciendo aquí lo que alguien dijo de alguien (no entraré en detalles, que me acabaría perdiendo en detalles que no vienen al caso) a quien yo dediqué parte de mi Tesis Doctoral:

“Como se suelen conocer en la Philosophia natural por los efectos las causas de que proceden, no de otra suerte en la civil manifiestan las costumbres y los hábitos las virtudes de quien las exercita con acierto, la buena educación con que fue instruido y criado en ellas” (Ibáñez de Segovia, 1696).

A continuación, y con la brevedad que exige este acto, en el que lo verdaderamente importante es dar cumplimiento, conforme a lo que manda la tradición, a la investidura como doctores y doctoras de

la Universidad de Granada a quienes habéis alcanzado ese grado a lo largo de los cursos 2019/2020 y 2020/2021, me gustaría compartir con todos los asistentes y quienes nos siguen por streaming, unas breves consideraciones históricas y culturales (viniendo de donde vengo, parece casi obligado) en torno a los orígenes del Doctorado, hasta llegar casi hasta como hoy lo conocemos. Sirva como base de estas breves consideraciones, en primer lugar, el excelente trabajo de Aurora Miguel Alonso sobre los estudios de doctorado y el inicio de la Tesis Doctoral en España entre 1847 y 1900, publicado en la revista *Archivos e Historia de las Universidades*, así como las abundantes referencias sobre decretos, normas y reglamentos de gobernanza universitaria que he podido consultar correspondientes a este periodo que podríamos considerar como el de los orígenes del doctorado tal y como hoy lo conocemos.

Según la Real Academia Europea de Doctores,

“el título de Doctor es el máximo grado académico que se puede alcanzar en una universidad. El doctorado tiene como finalidad la adquisición de competencias y habilidades avanzadas en el ámbito de la investigación científica de calidad. El doctorado se obtiene después de presentar y defender públicamente la tesis doctoral que consiste en un trabajo original de investigación” (RAED, s.f.).

Ninguno de los que habéis sido convocados esta mañana aquí podría decir, por tanto, que nada de lo que se contiene en la afirmación anterior, a) máximo grado académico que se puede alcanzar en una universidad; b) adquisición de competencias y habilidades avanzadas en el ámbito de la investigación científica; y c) obtenido tras la defensa de la Tesis Doctoral, es algo que os pueda resultar lejano ni desconocido.

Sin embargo, y haciendo un poco de historia, no siempre ha sido así. Permitidme, pues, que os invite, a vosotros y a quienes nos acompañan, a mirar hacia atrás en el tiempo y recuperar algo que parece necesario porque, al fin y al cabo, el pasado legitima nuestro presente y, al mismo tiempo, nos prepara para encarar mejor el futuro.

Hasta el siglo XVIII, en el seno de las sociedades propias del Antiguo Régimen, herederas en cierto modo del modelo educativo y académico medieval,

“las Facultades mayores, Teología, Cánones y Leyes y Medicina, impartían los tres grados académicos, el de bachiller, el de licenciado y el de doctor. El primero tenía como finalidad principal la habilitación para la práctica profesional, mientras que los dos restantes estaban estructurados preferentemente para la carrera académica. El examen de grado de licenciatura

era sin duda el más complejo y el fundamental en los estudios universitarios, mientras que al grado de doctor se presentaban únicamente aquellos estudiantes que por sus posibilidades económicas podían permitírselo, ya que se fue convirtiendo progresivamente en un acto multitudinario y costoso, sin ningún valor académico, en el que se incluían arengas, procesiones, corridas de toros e invitaciones sin fin” (Miguel Alonso, 2005).

Podría decirse, por tanto, que “el acceso al grado de doctor no implicaba estudios específicos, ni el discurso pronunciado por el doctorando era fruto de una investigación original, ni el tribunal reunido para conceder la investidura de doctor juzgaba en ese acto la preparación intelectual del alumno” (Miguel Alonso, 2005).

No será hasta mediados del siglo XIX, como ahora veremos, cuando se establece que los estudios de doctorado deben culminar con un discurso o tesis por parte de quien aspira a la obtención de ese rango académico superior. Y desde entonces, confirmada esa premisa, muchos han sido también los cambios que se han ido introduciendo a tenor de una legislación que, a menudo, ha estado sometida al vaivén de los avatares históricos, políticos y educativos de nuestra historia más reciente.

Superado el drama que supuso la invasión napoleónica y la Guerra de la Independencia y, por tanto, en los albores de la contemporaneidad, será a partir de 1812, fecha de la primera Constitución española y desde entonces en los gobiernos que se van sucediendo, vemos cómo en las reformas educativas que se emprenden en los planes de estudios universitarios, progresivamente se va dando más importancia académica al grado de doctor.

Así, en el Plan Literario de Estudios y Arreglo General de las Universidades del Reino (Plan Calomarde), de 1824, ordenado por Francisco Tadeo Calomarde, secretario de Gracia y Justicia, aunque supone un cierto retroceso con respecto a los avances que se habían conseguido en el breve periodo de tiempo que había transcurrido desde la Constitución de 1812, por lo que atañe a la obtención del grado de doctor, se insiste “en la necesidad de evitar actos multitudinarios e impropios del ámbito universitario, en un acto que, al fin y al cabo, era académico” (Miguel Alonso, 2005). Más concretamente, en el Título XVI, del Doctorado, en los artículos 165 y 166, se dice lo siguiente:

“Art. 165. A los licenciados que lo solicitaren se conferirá el grado de doctor con la solemnidad y formalidades prescritas en los respectivos estatutos y supresión de gastos inútiles.

Art. 166. Los ejercicios y arengas de estilo versarán sobre materias útiles y correspondientes a la dignidad del acto que presidirá el cancelario, a quien compete conferir el grado, teniendo a su

diestra al rector y a la izquierda al decano de la Facultad; se dará fin con un elogio en latín, que pronunciará el nuevo doctor, en alabanza del monarca que con tanto celo promueve los estudios generales de las ciencias útiles a la religión y al Estado” (Plan literario de estudios y arreglo general de las Universidades del Reino).

Ante el fracaso que supuso esta reforma que, como en tantos otros aspectos del reinado de Fernando VII representó una auténtica regresión al pasado, con la llegada al trono de la reina Isabel II, y de manos de quienes tuvieron las riendas del gobierno mientras duró su minoría de edad, se procuró introducir una serie de reformas inspiradas en el modelo francés, conocido ya por muchos de ellos. De este modo, en el artículo 99 de la sección tercera, sobre los grados académicos, del Plan General de Instrucción Pública, publicado por Real Decreto de 4 de agosto de 1836, se establece lo siguiente:

“Art. 99. Los estudios y exámenes necesarios para el grado de licenciado han de ser superiores a los que se exijan para el de bachiller, y los de doctor, superiores a los de licenciado” (Plan general de Instrucción Pública, 1836).

Aunque este Plan General de Instrucción Pública apenas si pudo casi ni desarrollarse pues quedó derogado un mes después de su publicación como Real Decreto debido a uno de los cambios de gobierno tan habituales en esta época, puede decirse que algunas de sus indicaciones han quedado integradas en la legislación académica que ha llegado a nuestros días. Otros decretos y reglamentos se irán sucediendo a lo largo de estos años tan convulsos, contribuyendo a perfilar lo que poco a poco irá configurando el marco general que afecta a los estudios de doctorado y el alcance que estos deberían tener en el marco de las misiones conferidas a la Universidad, la de contribuir a una docencia de calidad y la de una permanente actualización del conocimiento científico.

En ellos,

“se señala la necesidad de que nuestro país pueda incorporarse a las nuevas tendencias de pensamiento, ya presentes en otros países europeos, y este camino le corresponde abrirlo la Universidad a través de los recién implantados estudios de ampliación...

... se constata claramente por ello que una de las características fundamentales de los estudios de ampliación o de doctorado, y que se va a mantener hasta el presente, es la de servir de cauce para la incorporación en la enseñanza universitaria de las materias más innovadoras, apenas desarrolladas en nuestro país, circunstancia que, por otra parte, obligaba en ocasiones

a las autoridades a tener que seleccionar su profesorado entre personas no pertenecientes al escalafón de la Universidad” (Miguel Alonso, 2005).

En 1845, Pedro José Pidal, Ministro de la Gobernación, promulga mediante Real Decreto de 17 de septiembre de ese mismo año, un nuevo Plan General de Estudios, considerado por muchos como el texto legal que, definitivamente, proyecta los estudios universitarios hacia un nuevo horizonte. En la exposición preliminar de este plan, dirigida a la reina Isabel II, indica:

“En más elevada esfera se presentan los estudios que conducen a las regiones superiores de la ciencia; pero su adquisición queda limitada a muy pocas personas que, o bien por dedicarse al profesorado necesitan más vastos conocimientos, o bien guiadas por el ansia del saber, aspiran a penetrar sus más recónditos arcanos. Para estos estudios reserva el nuevo plan el grado de doctor, que dejando de ser un mero título de pompa, supondría mayores conocimientos y verdadera superioridad en los que logren obtenerle. Extender este grado y los estudios que requiere a todas las Universidades, hubiera sido un gasto, sobre imposible, innecesario. Basta para ello una Universidad, y ésta ha de ser aquella en que, con mayores medios y más perfección en la enseñanza, se reúnan todas las facultades, todas las ciencias para formar un gran centro de luces que la iguale con el tiempo a las más celebres de Europa, convirtiéndola en norma y modelo de todas las de España. Esta Universidad sólo puede existir en la capital de la monarquía” (Plan General de Estudios, 1845).

En el desarrollo de este Real Decreto, una vez definidos en su artículo 1, las cuatro clases de enseñanzas, correspondiendo el doctorado a los llamados estudios superiores, en el artículo 31 del Título III, se establece que “son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de doctor en las diferentes Facultades, o bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos” (Plan General de Estudios, 1845), precisando después, a lo largo de los artículos 33 a 38, los requisitos, asignaturas y tiempos necesarios para la obtención del grado en doctor en Filosofía (que integra a doctores en Ciencias y en Letras), en Teología, Jurisprudencia, Medicina y Farmacia.

Dos años más tarde verá la luz un nuevo plan de enseñanza, el Plan y Reglamento de Estudios de Nicomedes Pastor Díaz y Corbelle, que fue rector hasta 1850 de la Universidad Central de Madrid. En él se “recoge ya y definitivamente la lectura de la tesis doctoral como requisito para la obtención del título de doctor” (Miguel Alonso, 2005).

En este plan, además, se desarrolla, y con todo detalle, el ceremonial que acompaña al doctorado, no solo en cuanto al procedimiento sino en lo que supone la dimensión social de un acto de

estas características. Será precisamente sobre esto último y con el ánimo de evitar todo aquello que no resultaba adecuado al ámbito universitario, que en los textos legales que se van aprobando con posterioridad a 1847, encontramos un intento de normalización y regularización que cada vez más se intenta aproximar a lo que hoy día tenemos. En los Reglamentos de 1851, 1852 y 1853 son frecuentes las medidas que procuran poner algún tipo de censura con respecto al grado de lucimiento social del acto académico en el que se había convertido la obtención del grado de doctor. Así, en el Reglamento de estudios, publicado por Real Decreto de 10 de septiembre de 1852, se establece lo siguiente:

“Al Rector corresponde señalar el día y hora en que ha de celebrarse la ceremonia [marcando de este modo que es la autoridad quien decide y no un posible convencionalismo social o intereses que nada tienen que ver con la academia].

Art. 315. El candidato compondrá un breve discurso sobre un punto de la respectiva facultad, que con la debida anticipación presentará el Rector para que lo revise ó haga revisar y le ponga el V.º B.º Este discurso se imprimirá, entregándose al Rector suficiente número de ejemplares para repartir a los doctores y catedráticos.

Llegado el día de la ceremonia, el candidato será introducido por el padrino, *que pronunciará un breve discurso presentándole como digno de la investidura que va á recibir, y exhortándole a continuar con afán sus tareas literarias.* Pronunciará a continuación el candidato el discurso impreso, prestará los juramentos, y recibirá las insignias en la forma que establece el ceremonial de la Universidad. Hecho esto, abrazará el candidato á los doctores y catedráticos, les dará gracias y saldrá acompañado del padrino y de los bedeles.

Art. 316. A este grado concurrirán los doctores y catedráticos de todas las facultades que quieran hacerlo, previo aviso por la Secretaría de la Universidad; pero la asistencia será obligatoria para todos los catedráticos que sean doctores.

Art. 317. En estos actos se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduados quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello, ni se permitirán refrescos, ni obsequio alguno de esta clase” (Reglamento de Estudios, 1852).

Ese mismo espíritu se contiene en el Reglamento Interior de la Universidad Central de 1853, “formado por 303 artículos, agrupados en capítulos, títulos y secciones. En su orden se inspiraba en el Reglamento de estudios entonces vigente, el de 1852. Las secciones son cinco: el gobierno de la Universidad, las dependencias, los dependientes, los actos académicos, disposiciones generales”

(Martínez Neira, 2009: 61). Son los artículos referidos a los actos académicos, los que se ocupan de las ceremonias y su protocolo, por ser estas las que,

“marcan el ritmo de toda la vida universitaria (desde el comienzo de curso hasta la concesión de los grados); establecen jerarquías (en la manera de vestir, en el lugar que se ocupa o en el número de acompañantes asignados); dan significado a los objetos (la espada en la investidura de doctor), a los tiempos (discursos, juramentos, silencios) y a los espacios (la sala rectoral); construyen identidad (sustitución del latín por el castellano), etc.” (Martínez Neira, 2009: 61).

En 1857 se implanta en España una nueva ley de enseñanza, la más influyente de los últimos dos siglos, la Ley de Instrucción Pública. Su promotor fue Claudio Moyano, rector de la Universidad Central de Madrid desde 1850 y hasta su entrada en el gobierno español como Ministro de Fomento. Será en el Reglamento de las Universidades, que desarrolla la Ley Moyano, redactado por el Marqués de Corvera y aprobado por Real Decreto de 22 de mayo de 1859, donde se consignan las condiciones y características que habrán de regular el acceso al grado de doctor y su propio ceremonial. Con respecto al procedimiento:

“Art. 214. La Junta de Catedráticos de cada facultad o sección de la Universidad Central formará todos los años una colección de cuarenta temas de las diversas materias que comprende la carrera para verificar los ejercicios del Doctorado.

Art. 215. El que aspire al grado de Doctor escribirá sobre el asunto que prefiera entre los comprendidos en la colección espresada, un discurso, cuya lectura no dure mas de media hora ni menos de veinticinco minutos, tomándose para hacer este trabajo el tiempo que tenga por conveniente.

Cuando lo haya concluido solicitará su admisión y aprobado que sea el expediente, y remitido a la facultad por el Rector, el Decano señalará día y hora para el acto.

Art. 216. Compondrán el Tribunal para el grado de Doctor cinco Catedráticos, de los cuales tres a lo menos deberán ser numerarios” (Reglamento de las Universidades, 1859: 343).

Con respecto al ceremonial:

“Art. 217. El ejercicio del doctorado consistirá en la lectura del discurso de que se habla en el art. 215, y en las observaciones que sobre él harán al graduado, por espacio de un cuarto de hora, cada uno de los tres Jueces que designe el Presidente.

Art. 218. Los Jueces, al hacer la calificación del ejercicio no tendrán solo en cuenta el mérito del discurso, sino las muestras de suficiencia que en la discusión haya dado el graduando.

Art. 219. El grado de Doctor se conferirá siempre individualmente, a no ser que los candidatos fuesen hermanos, a los cuales podrá conferírseles en un mismo acto.

El Ministro de Fomento o quien por delegación suya haya de conferir el grado señalará día y hora para la investidura, que se celebrará conforme al ceremonial prescrito en el reglamento interior de la Universidad Central.

Art. 220. El candidato leerá en el acto de la investidura el discurso de que se hace mérito en el art. 215, que deberá estar impreso.

Art. 221. La asistencia a los grados de Doctor será obligatoria para todos los Profesores de la facultad y para la tercera parte de las de las otras, los cuales turnarán en este servicio.

Art. 222. En los actos de investidura se podrá dar a la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello, ni se permitirán refrescos ni obsequio ninguno de esta clase” (Reglamento de las Universidades, 1859: 343-344).

No se omiten otros detalles que, de alguna forma, siguen presentes en el ritual que forma parte del acto de investidura del grado de doctor como el que estamos celebrando esta mañana. Así, en el capítulo V de este Reglamento, se establecen las condiciones del traje académico e insignias de los grados, de lo que se afirma:

“Art. 223. Constituyen el traje académico la toga y el birrete, sobre cuyas prendas se llevarán las insignias propias de cada grado.

Quedan exceptuados del uso del traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 224. Los Bachilleres llevarán en el birrete una borla de seda floja de dos centímetros de largo del color con que se designe su facultad; los Licenciados, birrete igual al de los Bachilleres, y muceta del color de la facultad.

Los Doctores llevarán igual muceta que los Licenciados, y en el birrete una borla de seda que lo cubra enteramente, del mismo color que la muceta.

Los que sean Doctores en varias facultades podrán mezclar por iguales partes, en la borla los hilos de los colores correspondientes.

Los Doctores que sean Licenciados en otra facultad podrán llevar los botones de la muceta del color correspondiente a ella.

Art. 225. Los colores con que han de distinguirse las facultades, serán: blanco, la de Teología; encarnado de grana, la de Derecho, amarillo de oro, la de Medicina; morada, la de Farmacia; azul celestre, la de Filosofía y Letras; y azul turquí, la de Ciencias exactas, física y naturales *[no habían aparecido todavía el resto de facultades que dan, en la actualidad, al acto de investidura, la imagen de un arcoíris académico que expresa también y tan bien la diversidad y pluralidad del conocimiento que caracteriza a nuestra época]*.

Art. 226. La forma del traje é insignias académicas, será la misma que actualmente se usa.

Art. 227. Los graduados solo podrán usar las insignias en las solemnidades académicas á que deban asistir o sean invitados” (Reglamento de las Universidades, 1859: 344).

Con la perspectiva que brinda la posibilidad de mirar hacia atrás, resulta incuestionable que nos debemos a todo aquello que a lo largo del tiempo ha querido destacar el importante mérito del que vosotros y vosotras ahora sois también acreedores y que merece, como ya ha quedado reflejado, un acto como este de tan alta consideración.

La llegada del periodo revolucionario que acaba con el exilio de la reina Isabel II, va a suponer también la puesta en marcha de un nuevo horizonte con respecto a los estudios universitarios y la propia estructura y gobernanza de una institución a la que también llegan aires de cambio.

Así,

“el 21 de octubre de 1868, Manuel Ruiz Zorrilla, ministro de Fomento, firma un decreto, cuyo preámbulo constituye la más exaltada apología de la libertad de enseñanza: «Sirviendo la enseñanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, es absurdo encerrarla dentro de los estrechos límites de los establecimientos públicos. Cuanto mayor sea el número de los que enseñen, mayor será también el de las verdades que se propaguen, el de las inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan” (Miguel Alonso, 2005).

La primera y principal consecuencia que deriva de este decreto será que la Universidad Central de Madrid, hasta ahora la única sede en la que se había centralizado todo lo que tenía que ver con la adquisición del grado de doctor, dejará de ejercer esa función. De hecho, en el artículo 22 de este Decreto se establece lo siguiente:

“Art. 22. Los ejercicios del Doctorado podrán verificarse en todas las Universidades, y la investidura se hará en la forma establecida actualmente para los grados de Licenciado, pero en nombre de la Nación y sin exigir juramento a los candidatos” (Decreto sobre enseñanza de 21 de octubre de 1868, 1868).

En línea con los avatares de la época que llena de incertidumbre el panorama político de estos años, y al menos hasta los inicios de la Restauración, también se suceden las normas y reglamentos que no solo atienden el desarrollo de algunos de los aspectos recogidos en este último decreto sino que también aquellos que conciernen a la gobernanza universitaria. Así, y por lo que respecta al doctorado, tras un primer momento de cierta liberalización, de nuevo estas enseñanzas serán objeto de una regulación más restrictiva para dotar de una mayor oficialidad a la obtención del grado de doctor, volviendo a la Universidad Central de Madrid su expedición como medida de garantía superior.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, serán varios los reales decretos y otros reglamentos los que verán la luz, casi siempre como desarrollo de los nuevos textos constitucionales que se promulgan a lo largo de estas décadas. Aunque, en esencia, pocos son los cambios que se introducen en ellos con respecto a la organización de las enseñanzas que conducen al doctorado, sí que se deja notar como cada vez es más frecuente la insistencia en el carácter experimental que debe darse a los trabajos de investigación que culminan con el grado de doctor. Respecto al procedimiento, son varios también los reales decretos que se publican a lo largo de la década de 1880 en los que se atiende la reforma de los distintos planes de estudios como Derecho, Medicina o Farmacia, y será en ellos donde se recoge todo lo que concierne al tratamiento específico del grado de doctor. Así, por ejemplo, en el Real Decreto de 24 de septiembre de 1886 reformando los estudios de la Facultad de Farmacia, se indica lo siguiente:

“Art. 12. El examen del grado de doctor consistirá en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal o de investigación práctica elegido libremente, que entregará manuscrito en el acto de solicitar examen. Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará a su final por escrito y firmado la calificación que le hubiere merecido. Después del acto, en el día señalado por el decano, se constituirá el Tribunal con el graduando, y los jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, a las cuales contestará el graduando. La duración del acto no podrá ser inferior a hora y media. Si el graduando mereciese la aprobación, necesita, para recibir la investidura, imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiere merecido a los jueces y los nombres de éstos,

entregando 30 ejemplares, por lo menos, que serán distribuidos por la Secretaría de la Universidad entre las Facultades de Farmacia y Bibliotecas públicas” (Miguel Alonso, 2005).

Nótese que se destaca, como sigue siendo ahora, que la tesis versará sobre “un punto doctrinal o de investigación práctica elegido libremente”. Será este un asunto nuclear en las sucesivas reformas del sistema universitario y, en particular, de los estudios de doctorado, como así se encargaron de señalar algunos catedráticos tan importantes como Francisco Giner de los Ríos o José Casares Gil.

El primero de ellos,

“resalta que la misión específica de la Universidad Central, a través de sus cursos de doctorado, es «la formación de un verdadero espíritu científico, según corresponde a futuros profesores, que ante todo tienen que ser, no oradores ni funcionarios administrativos, sino hombres de ciencia»”(Miguel Alonso, 2005).

Del mismo modo, el segundo, que tuvo ocasión de conocer lo que ya entonces se hacía en otros países como Alemania, donde pudo realizar un viaje de ampliación de estudios a finales del siglo XIX, era consciente que todavía estábamos muy lejos de llegar, por la vía del doctorado, a una verdadera investigación científica y original en la Universidad. Afirmaba, no con cierto pesar, que

“elevant nuestra cultura al nivel de la ciencia actual; enseñar bien los fundamentos de cada rama para formar buenos farmacéuticos, buenos químicos, no lo considero difícil, pero comunicar el espíritu de investigación para llegar a formar ciencia, para elevarnos del nivel a que nos encontramos para ello, con pena lo digo, no veo más que dos medios: o ir al extranjero a aprender los métodos que allí se enseñan, o traer... profesores que nos lo enseñen” (Miguel Alonso, 2005).

Lo que estaba anticipando este catedrático de técnica física y análisis químico en la Facultad de Farmacia de Barcelona, es algo que para la mayoría de vosotros ha sido también parte de la experiencia que ha culminado con la presentación y defensa de la Tesis Doctoral: la dimensión internacional de una investigación que ya no se entiende si no lleva parejo ese horizonte de caminos que se abren hacia el exterior. A eso aspiraba lo que unos años después dio lugar a la Junta para la Ampliación de Estudios, de la que fue vocal el propio José Casares desde 1907.

La búsqueda de una excelencia en los trabajos de investigación que culminan con la tesis doctoral y que conduce, por tanto, a la obtención del grado de doctor, ya quedaba claro aquí y en los textos legales que ven la luz desde finales del siglo XIX y en las primeras décadas de la nueva centuria. El

camino, a partir de ahí, ya estaba trazado. La inclusión de estas cuestiones en el articulado de estos reglamentos va a suponer un cambio muy importante, que se ha consolidado, y que hoy día constituye algo esencial en el trabajo, como todos sabéis, que habéis tenido que realizar hasta llegar al momento en el que se accede al doctorado.

Hasta aquí, pues, estas breves anotaciones acerca del origen o antecedentes históricos del Doctorado. Y, llegados a este punto, además de compartirlas con todos y todas vosotros y vosotras (y quienes nos acompañan), lo que hoy nos convoca aquí, en este cruce del Hospital Real, corazón y centro de la Universidad de Granada y espacio singular de los actos académicos que tienen lugar en ella, es la ocasión para hacer visible ante toda la comunidad universitaria aquello que simbólicamente se quiere expresar con la investidura del grado de doctor: por un lado, vuestra contribución, esforzada y rigurosa, a la transmisión del conocimiento que habéis ido generando y, por otro lado, vuestro trabajo, incansable y de calidad, plasmado en una tesis doctoral que habrá merecido un justo reconocimiento.

Es así que esta comunidad universitaria quiere agradecerlo de la mejor forma que sabe hacerlo, con un rito que quedará grabado en vuestros recuerdos (estoy seguro que también en el de vuestras familias), que os une todavía más de lo que ya estáis a una universidad casi cinco veces centenaria.

Termino, por tanto, diciendo: muchas felicidades y muchas gracias.

Referencias:

Decreto sobre enseñanza de 21 de octubre de 1868 (1868). *Gaceta de Madrid*, año CCVII, núm. 296, de 22 de octubre de 1868 (generado el 7 de noviembre 2021). Disponible en Internet: <<https://www.filosofia.org/hem/dep/boe/8681022.htm>>.

Ibáñez de Segovia, Gaspar (1696). *Historia de la Casa de los Marqueses de Mondéjar, dedicada al marqués de Valfermoso por su abuelo*. Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 3.315.

Martínez Neira, Manuel (2009). "El reglamento interior de la Universidad Central de 1853". CIAN. *Revista de historia de las universidades*, Vol. 12, núm. 1, pp. 53-104 (generado el 7 de noviembre 2021). Disponible en Internet: <<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CIAN/article/view/1151/469>>.

Miguel Alonso, Aurora (2005). "Los estudios de doctorado y el inicio de la Tesis Doctoral en España, 1847-1900". Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005 [Edición digital a partir de *Archivos e Historia de las Universidades*, Madrid, Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la

Universidad, 2003, ISBN 84-8155-641-6] (generado el 7 de noviembre 2021). Disponible en Internet: <<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmckh0z0>>.

Plan General de Estudios (1845). *Real decreto de 17 de septiembre de 1845* (generado el 7 de noviembre 2021). Disponible en Internet: <<https://www.filosofia.org/mfa/fae845a.htm>>.

Plan general de Instrucción Pública (1836). *Real decreto de 4 de agosto de 1836* (generado el 7 de noviembre 2021). Disponible en Internet: <<https://www.filosofia.org/mfa/fae836a.htm>>.

Plan literario de estudios y arreglo general de las Universidades del Reino (1824). *Real Orden de 14 de octubre de 1824* (generado el 7 de noviembre 2021). Disponible en Internet: <<https://www.filosofia.org/mfa/fae824a.htm>>.

Real Academia Europea de Doctores (s.f.). *Título de Doctor* (generado el 7 de noviembre 2021). Disponible en Internet: <<https://raed.academy/titulo-de-doctor/>>.

Reglamento de Estudios (1852). *Real Decreto de 10 de septiembre de 1852*, p. 109 (generado el 7 de noviembre 2021). Disponible en Internet: <https://drive.google.com/file/d/OB27DzfbcyPNBbi1kVFpRaEc1aEk/view?resourcekey=0-4n23P8k1XHkVxG_Yy6EMgA>.

Reglamento de las Universidades (1859). *Real Decreto de 22 de mayo de 1859*, pp. 309-344 (generado el 7 de noviembre 2021). Disponible en Internet: <<https://drive.google.com/file/d/OB27DzfbcyPNBOW5SRHZIWUhYTmM/view?resourcekey=0-ENxG45Nf-hhPKEAF6CRliQ>>.